



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RAD: 087583184002-2021-00175-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: SHERYL JOHANA LOPEZ BARRERA
DEMANDADO: FREDDY ENRIQUE ESPITAleta HERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza: A su despacho el presente proceso informándole que nos correspondió por reparto, debidamente radicado, pendiente para su estudio. Sírvase proveer. Soledad, 03/05/2021.

La secretaria

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. Soledad, Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del examen a la demanda y anexos con que se pretende demanda ejecutiva de alimentos por parte de SHERYL JOHANA LOPEZ BARRERA, en representación de sus menores hijos MATIAS JAVITH y KEYTIN MILETH ESPITAleta LOPEZ, observa que presenta las siguientes irregularidades que no permiten su admisión y tramite:

- FALTA DE CLARIDAD DE LOS HECHOS Y PRETENSIONES:

De los documentos aportados con la demanda se acompaña como título de recaudo ejecutivo copia del Acta de Audiencia celebrada dentro del expediente por VIF 446-2020, de fecha 27/Octubre/2020, ante la Comisaria Tercera de Familia de Soledad, en la cual además de las medidas propias del proceso se fijó CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL por valor de \$ 300.000,00 mensuales, con las primas de junio diciembre cada padre debía contribuir con dos mudas de ropas, dos pares de calzados e implementos de aseo y ambos padres deberían aportar el 50% de los gastos educativos.

Hay lugar de requerir al apoderado de la parte actora, para que dé cumplimiento a lo consagrado en el art. 82-4 CGP: **“Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad...”**. Lo anterior debido a que :

Del examen de la demanda y más exactamente del acápite de PRETENSIONES, observa que el valor pretendido es la suma de \$ 1.653.643,00 por concepto de cuotas alimentarias de Noviembre a Diciembre del 2020 y de enero a marzo del 2021, sin haber realizados los respectivos incrementos anuales para las cuotas del año 2021 conforme al aumento del IPC, tal como lo establece el Art 129 CIA : **“ ... La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1o de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico..”** . Las inconsistencias arriba anotadas afectan el valor de la cantidad por la cual se pide se libre el mandamiento de pago, lo cual debe hacerse en debida forma.

Dentro del valor pretendido se exige el 50% de los gastos educativos y de los soportes se observa que estos para el año 2021 ascendieron a la suma de \$ 100.000,00, y que según el recibo de la misma fecha 22/02/2021 se recibió un abono de gastos educativos por valor de 50 mil pesos, por lo tanto no es claro para el despacho si de los 100 en total a que ascendieron los costos la actora solo canceló el 50% y no cubrió el restante, caso en el cual por corresponderle a ella el pago de la mitad, no tendría derecho a su reembolso por esta vía a cargo del obligado, o si el otro recibo que se adjunta corresponde a un pago adicional y autónomo de los 100 mil pesos que se relacionan en el primer recibo o factura adjunto con la demanda, por lo que debe aclarar esta situación, tampoco puede ser exigible los gastos de aseo de forma mensual, por cuanto estos fueron acordado por el concepto de primas solo para los meses de junio y diciembre de cada año.

- El poder aportado para la presentación de la demanda, resulta insuficiente, en el caso bajo estudio es dable recordarle al togado, lo consagrado en el Art 74 CGP, que el tenor reza :

El poder supuestamente otorgado por la demandante SHERYL JOHANNA LOPEZ BARRERA, aun cuando contiene su firma manuscrita, no se acredita que le haya sido otorgado a la Dra. CONSUELO DEL CARMEN NORIEGA LLERENA, mediante un mensaje de datos con la antefirma, lo que impide tener certeza de la autenticidad del documento.

Con relación a ello, el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 consagra que **“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”**.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.
Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

A la luz de lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere:

- i) **Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.**
- ii) **Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii)**
- iii) **Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.**

Al respecto, la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto de tramite dentro del radicado 55194 fechado : 3/ Septiembre/2020, indica :

“ No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”. En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones.

Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad. “Por lo que resulta indiscutible que tanto el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, como el 6º del Acuerdo 11532 de 2020, le imponen esas cargas procesales al abogado que ejerce en tiempos de pandemia por cuenta del COVID-19.

Por lo que la poderdante SHERYL JOHANNA LOPEZ BARRERA, debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su apoderada , para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia.

Ello no ocurrió en el *sub examine*, pues revisado el remitente en la cadena de correos electrónicos con que se presentó la demanda ejecutiva de alimento el pasado 14-10-2020 a las 14:02 no se vislumbra por ninguna parte la manifestación expresa por parte del demandante a través del correo personal que se señala en la demanda como de sheryllopezbarrera@gmail.com el haberle otorgado poder a la Dra. Consuelo del Carmen Noriega Llerena.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la informalidad anotada, so pena de rechazo.

En orden a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Inadmítase la presente demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTO adelantada por la señora SHERYL JOHANNA LOPEZ BARRERA, contra el señor: FREDDY ENRIQUE ESPITALETA HERNANDEZ, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.
2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

1.